REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

Radicado No.2021-00325

Demandante: Angelica María Vargas Niño
Demandado: Javier Francisco Duran Pachón

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso proceder a aprobar la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, si no observara el Despacho que no se especifica el interés cobrado, igualmente no existe tabla de cobro de interés de la supe financiera y como quiera que los intereses no son pactados, se cobrara el interés contenido en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, igualmente no se tuvieron en cuenta las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causaron lo que da a entender a este Operador Judicial, que el demandado cancelo las cuotas de julio de 2021 a noviembre de 2022, razón por la cual, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se procederá a modificarla de la siguiente manera:

AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	DEUDA	INTERESES MORA	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO
SALDO A JUNIO DE 2021		$8.000.000,00	0,50%	$40.000,00		$8.040.000,00
JULIO DE 2021		$8.040.000,00	0,50%	$40.000,00		$8.080.000,00
AGOSTO DE 2021		$8.080.000,00	0,50%	$40.000,00		$8.120.000,00
SEPTI DE 2021		$8.120.000,00	0,50%	$40.000,00		$8.160.000,00
OCTUBRE DE 2021		$8.160.000,00	0,50%	$40.000,00		$8.200.000,00
NOVIEM DE 2021		$8.200.000,00	0,50%	$40.000,00		$8.240.000,00
DICIEM DE 2021		$8.240.000,00	0,50%	$40.000,00		$8.280.000,00
ENERO DE 2022		$8.280.000,00	0,50%	$40.000,00		$8.320.000,00
FEBRERO DE 2022		$8.320.000,00	0,50%	$40.000,00		$8.360.000,00
MARZO DE 2022		$8.360.000,00	0,50%	$40.000,00		$8.400.000,00
ABRIL DE 2022		$8.400.000,00	0,50%	$40.000,00		$8.440.000,00
MAYO DE 2022		$8.440.000,00	0,50%	$40.000,00		$8.480.000,00
JUNIO DE 2022		$8.480.000,00	0,50%	$40.000,00		$8.520.000,00
JULIO DE 2022		$8.520.000,00	0,50%	$40.000,00		$8.560.000,00
AGOSTO DE 2022		$8.560.000,00	0,50%	$40.000,00		$8.600.000,00
SEPTIE DE 2022		$8.600.000,00	0,50%	$40.000,00	$ 9.807.713	-$1.167.713,00

Como quiera que se observa la cancelación de la deuda, una vez ejecutoriado el presente auto, entre el proceso al Despacho, para decidir sobre el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

Radicado No.2022-00157

Demandante: Andrea Fonrodona Entrena
Demandado: Hugo Alberto Ríos Safi

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se venció el término del traslado de excepciones, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso, señalando el día treinta y uno (31) de enero del año 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. Indicando que la misma se realizara de forma virtual, oportunamente se les enviara el link a los correos electrónicos aportados en la demanda.

En esa oportunidad se hará el saneamiento del proceso, fijara hechos y pretensiones y se practicaran los interrogatorios a las partes.

Seguidamente, decretara las demás pruebas.

Prevéngase a las partes sobres las sanciones que se harán acreedoras por la inasistencia injustificada la diligencia señalada.

Como quiera que en la diligencia del día 01 de noviembre del año en curso, se dejó consignado que el señor HUGO ALBERTO RIOS SAFI, celebraría la graduación del joven H.A.R.F., fuera del país, sin que se observe solicitud sobre el levantamiento temporal de la medida de impedimento de salida del país, del precitado señor, se requerirá a las partes procesales, para que se pronuncien sobre el particular.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

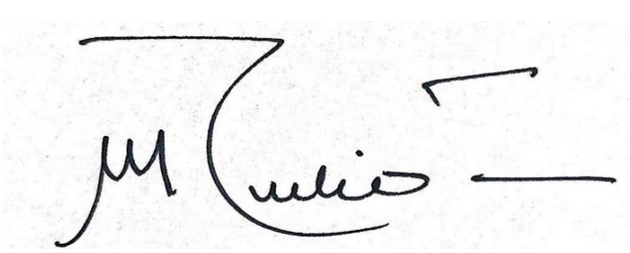

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

Demandante: Ashley Tatiana Casadiegos Diaz
Demandado: Luis Jesús Casadiegos Vega

Radicado No.2022-00314

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL, apoderado judicial del demandado LUIS JESUS CASADIEGOS VEGA, en contra del auto que libro mandamiento de pago adiado el día 17 de agosto de 2022, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Fundamenta el recurso en los siguientes términos:

"AUSENCIA DEL MERITO EJECUTIVO DEL DOCUMENTO AUTENTICADO DE FECHA 05 DE ENERO DE 2015 BASE DE LA EJECUCIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta que, a la luz del inciso 2 del artículo 430 del C.G.P, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. En virtud de lo anterior, al interior del presente expediente como título ejecutivo se tiene una declaración extrajuicio firmada por el demandado y la madre de la demandante Sra. BLANCA EMMA DIAZ SALCEDO, mediante la cual aparentemente en sus numerales 5,6 y 7 realizan acuerdos de alimentos y se establecen otras obligaciones a cargo de la parte demandante. Sin embargo, extrañamente se observa que el referido documento que el despacho toma para la ejecución de la obligación no obedece a ninguno de los instrumentos dictados por el legislador ya sea el del articulo 101 o 100 de la ley 1098 de 2006, el primero de ellos correspondiente a un trámite específico para las conciliaciones sobre alimentos y el segundo para los demás temas susceptibles de conciliación en derecho de familia (custodia y cuidado personal, régimen de visitas, etc.). Seguidamente resulta notorio que, el documento base para la ejecución del mandamiento de pago recurrido, aun cuando fue adelantado ante una autoridad legitimidad por la ley para adelantar conciliaciones en derecho sobre asuntos de familia, no se observa al interior del documento en mención el cumplimiento de los requisitos consagrados en la ley al celebrar la audiencia de conciliación en derecho y realizar el acta de conciliación de la cual se derive que la misma presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

En razón a lo anterior, resulta trascendental señalar al honorable despacho que, el documento notariado de fecha 05 de enero de 2015 utilizado como base de la ejecución para el mandamiento de pago aquí recurrido, no satisface los requisitos de ley para ser considerado como un acta de conciliación en derecho que preste merito ejecutivo, respecto de las obligaciones allí consignadas. Pues la ley en algunas ocasiones exige determinadas formalidades para casos específicos -Requisitos Ad substantaim actus-, pues los acuerdos a los que se llegue mediante la conciliación deben verterse en un acta de

conciliación en la que quede visible que las partes voluntariamente definen el arreglo en materia de alimentos y donde quede de presente que se siguen los parámetros formales que toda conciliación debe seguir y frente a los que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido estándares que deben ser seguidos, para que no se afecte la legalidad de dichas conciliaciones.

Por otra parte, se observa que el documento extrajudicial base de ejecución con fecha 05 de enero de 2015, autenticado en la notaría única de Los Patios, no cuenta con la aprobación del respectivo defensor de familia tramite consagrado por el numeral 9 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006, toda vez que al interior del mismo se establecen obligaciones respecto de la determinación de la cuota alimentaria, la custodia y cuidado personal del menor y suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes. Razón por la cual el acuerdo consignado en el documento autenticado que sirve de sustento para el mandamiento de pago recurrido no nació a la vida jurídica y por lo tanto no presta mérito ejecutivo por cuanto no existe seguridad jurídica frente a la celebración de la audiencia y sobre todo no existe certeza si se aprobó el compromiso adquirido por las partes, lo que genera falta de claridad, expresión y exigibilidad al documento.

Resulta necesario destacar en este punto que, siendo la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad, el mismo debe agotarse con el lleno de las formalidades legales que son propias de cualquier oportunidad procesal que pretenda llevar el asunto contencioso a un arreglo entre las partes, en términos de notificación a las partes, libre formación del ánimo conciliador entre las partes o vertimiento de los acuerdos en acta de conciliación, para que dicho documento tenga la vocación de prestar mérito ejecutivo o en caso contrario, una constancia de no conciliación. Todo lo anterior teniendo en consideración lo establecido en los artículos 111, 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006; y 390 y siguientes del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, en los artículos 111, 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006; y 390 y siguientes del Código General del Proceso, en la ley 640 de 2001. Solicito al Sr. Juez excluir del mandamiento de pago ejecutivo todas las obligaciones que se deriven del documento autenticado en la notaría única del círculo de Los Patios de fecha 05 de enero de 2015 y en tal sentido se tengan como alimentos los establecidos en la sentencia de este honorable juez de fecha 18 de mayo de 2007 ocurrida dentro del radicado 2006-072."

Para resolver se Considera:

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez contra, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen, o revoquen, deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la notificación del auto.

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

«*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*»

La decisión del legislador de establecer la posibilidad de impugnar mediante la presente demanda en la cual la joven ASHLEY TATIANA CASADIEGOS DIAZ, pretende obtener de su padre, señor LUIS JESUS CASADIEGOS VEGA, el pago de la cuota de alimentos establecida mediante Sentencia judicial por este Juzgado el dia 18 de mayo de 2007, dentro del proceso 2006-00072, y del acuerdo conciliatorio firmado el 05 de enero de 2015 en la Notaria Unica del Circulo de Los Patios.

Por auto del 17 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago.

Con memoriales del 21 octubre de 2022, el demandado presento recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

Cabe recordar que el legislador suprimió respecto de esa providencia el recurso de apelación que antes existía, ha de entenderse como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, pues es evidente que de esa manera el proceso de ejecución en su fase inicial que comienza justamente con la intimación al deudor para el pago de la obligación, no llegará al juzgador de segunda instancia, con lo cual no sólo se aplica el principio de la celeridad, sino también se permite la agilización de otros procesos al suprimir un trámite no indispensable.

Ahora bien, como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación.

Cabe recordar, que como el presente caso versa sobre un proceso ejecutivo, el cual de conformidad al inciso segundo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual dice: "…*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal*…"; por lo cual para la procedencia del recurso, observaremos la fecha de notificación del demandado.

El auto recurrido fue notificado al demandado en la siguiente fecha:

Demandado	*Fecha de notificación*	*Vencimiento del término para interponer el recurso*	*Fecha de interposición del recurso*
Luis Jesús Casadiegos Vega			21 de octubre de 2022

Observado el expediente digital, no se observa que a la fecha el señor CASADIEGOS VEGA, haya sido notificado, solo se observa que el 28 de septiembre de 2022, la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, envía, al correo electrónico, el NO registro de la medida cautelar, por encontrarse vigente patrimonio de familia, sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 260-306315 y se obtuvo respuesta de las diferentes entidades bancarias.

Como quiera que la parte demandante, descorrió el traslado del recurso, sin manifestación alguna sobre la no procedencia por extemporáneo del mismo se entenderá, interpuesto el recurso en un término legal.

Caso Concreto:

La joven ASHLEY TATIANA CASADIEGOS DIAZ, pretende obtener de su padre señor LUIS JESUS CASADIEGOS VEGA, el pago de las sumas adeudadas teniendo en cuenta el pago de la cuota de alimentos establecida mediante sentencia judicial por este Juzgado el dia 18 de mayo de 2007, dentro del proceso 2006-00072, y del acuerdo conciliatorio firmado el 05 de enero de 2015 en la Notaria Unica del Circulo de Los Patios.

Por auto del 17 de agosto de año 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de CIENTO SEIS MILLONES QUINIETOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($106.547.765), correspondientes a ……., motivo por el cual el 21 de octubre del año 2022, el demandado mediante apoderado judicial, presento recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

El recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, porque si bien existe un acuerdo conciliatorio, según manifestación suya, fundamenta en que "*… que, el documento base para la ejecución del mandamiento de pago recurrido, aun cuando fue adelantado ante una autoridad legitimidad por la ley para adelantar conciliaciones en derecho sobre asuntos de familia, no se observa al interior del documento en mención el cumplimiento de los requisitos consagrados en la ley al celebrar la audiencia de conciliación en derecho y realizar el acta de conciliación de la cual se derive que la misma presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento*. *…",* esta aseveración es con respecto al acuerdo del 05 de enero de 2015, firmada en la Notaria Única de Los Patios, por el ejecutado y la madre de la ejecutante.

El título ejecutivo según el artículo 422 del C. G. del P., es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

Se considera que la obligación es expresa, clara y exigible, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable, y cuando en él consten todos los elementos que la constituyen, esto es, la identificación del acreedor, del deudor, y del objeto de la prestación debida. Y es exigible la obligación, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste, o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiendo estado se hubiere realizado.

Los documentos aportados en el presente asunto constituyen una especie de los denominados títulos valores complejos y, da lugar al cobro ejecutivo.

Ahora bien. el título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, acta de conciliación, etcétera.

Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP). En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Igualmente, las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, la Corte Constitucional en Sentencia T- 747 del 2013 señalo que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir**,** La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta**,** el titulo valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición. Ya es menester del juez valorar todos los documentos aportados y verificar si estos documentos si tratan de establecerse como título valor, el juez determina si el titulo valor complejo reúnen todos los requisitos que exigen los títulos valores.

En el caso de que el titulo valor complejo cumpla con sus requisitos formales el juez procederá a cumplir con lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso emitirá auto de mandamiento de pago.

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandada, el Despacho, considera que, respecto de los ataques enfilados contra la validez del documento contentivo de la obligación, es evidente el fracaso del recurso interpuesto, por cuanto el acuerdo celebrado entre la madre de la ejecutante y el ejecutado ante La Notaria Única del Círculo de Los Patios, reúne los requisitos de un título ejecutivo, claro, expreso y exigible.

Corolario con lo expuesto, para el Despacho, no es procedente el recurso interpuesto, pues como se dijera en renglones anteriores la finalidad del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo o de pago es atacar los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación no sea auténtico, que éste no provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, criterios que para este Operador Judicial, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

A más de lo dicho, este tópico puede ser reestudiado en la sentencia, que no se ha proferido aún, momento procesal oportuno para revisar de nuevo si el instrumento objeto de cobro ejecutivo en realidad reúne los requisitos previstos por la ley civil para ser tenido como tal.

Sobre ese tema la Corte ha dicho:

"(…) [E]*n los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo* (…) *Sobre esta temática, la Sala ha indicado que 'la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil* (…)"[1] (subrayas fuera de texto).

De otra parte, al demandado en el proceso ejecutivo no se le desconoce ni disminuye el derecho de defensa, por la circunstancia de haber previsto el legislador que los hechos constitutivos de excepciones previas solo puedan ser alegados mediante la interposición del recurso de reposición.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente el recurso pretendido, se reconocerá personería al Dr. ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL, como mandatario judicial del demandado, en los términos del poder conferido y se ordenará seguir con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, el auto calendado 17 de octubre del año 2022, por las razones de hecho y derecho expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL, como mandatario judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

---

[1] CSJ sentencia de 8 de noviembre de 2012, exp. 02414-00, reiterada el 15 y 28 de febrero de 2013, exp. 00244-00, 00245-00.

TERCERO: DISPONER que una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00664. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

El señor ANTONNY JAIFER GUZMAN, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: La señora LUZ STELLA GUZMAN MUÑOZ sostuvo una relación sentimental con el señor FRANCISCO ANTONIO HERRERA fruto de esa relación nació ANTONNY JAIFER HERRERA GUZMAN.

SEGUNDO: ANTONNY JAIFER HERRERA GUZMAN nació el día 02 de diciembre de 1987 en el HOSPITAL II SAMUEL DARIO MALDONADO de San Antonio del Táchira como consta en el nacido vivo y así mismo en partida de nacimiento expedida, debidamente legalizada y apostillada en la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Por motivos personales tuvieron que venir a vivir a Colombia y el día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa fue registrado nuevamente en la REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO como nacido en la República de Colombia lo con indicativo serial N° 14731609 de la Registraduria del Estado Civil de Villa del Rosario; bajo el nombre de: ANTONNY JAIFER GUZMAN cual no es cierto ya que como consta en partida de nacimiento y nacido vivo nació en la HOSPITAL II SAMUEL DARIO MALDONADO de San Antonio del Táchira Venezuela y su nombre completo es ANTONNY JAIFER HERRERA GUZMAN.

CUARTO: Actualmente reside, en Manzana 33 lote 468 Apartamento 101 videlsos los patios Norte de Santander y desea hacer las respectivas modificaciones en cuanto al lugar de nacimiento, para que posteriormente no se presenten inconvenientes a futuro con respecto a trámites legales y demás.”

Por auto de fecha veintiuno de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 14731609, como nacida el 02 de diciembre de 1987; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 26 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio del Distrito Bolívar del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ANTONNY JAIFER, hijo de los señores FRANCISCO ANTONIO HERRERA y LUZ ESTELLA GUZMAN MUÑOZ, nacido el día 02 de diciembre de 1987, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de la República Bolivariana de Venezuela, en donde certifican el nacimiento del señor ANTONNY JAIFER en dicha entidad. Y si bien es cierto, los apellidos de la demandante, son diferentes en ambos registros, por ausencia de reconocimiento paterno en el colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, día, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 14731609 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad ANTONNY JAIFER, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Conventión de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANTONNY JAIFER GUZMAN, nacido el día 02 de diciembre de 1987 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 14731609 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aee568aa223bc8cc607eeb13357da0c62c49529a8f2737091e539f32e50cd30**
Documento generado en 16/11/2022 12:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00666. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

LUZ ADRIANA VILLAMIZAR CUEVAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi representada nació en el Centro de Salud de la Grita estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día doce (12) de noviembre de 1986, registrada el día seis (6) de febrero de 1987, así mismo a mi representada le fue extendido registro civil de nacimiento en la república de Colombia el día veinticinco (25) de noviembre de 1992, en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, – Norte de Santander mediante serial indicativo 43093986, nacida el dia doce (12) de noviembre de 1986, circunstancia acreditada para tal efecto mediante testigos, como se refleja en el registro civil colombiano.

SEGUNDO: teniendo en cuenta lo dicho anteriormente y las pruebas que se adjuntan con la presente misiva, se puede establecer con meridiana claridad, que el registro que se realizó en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, no cumple con los Requisitos que establece el decreto 1260 de 1970 y por lo tanto está viciado de nulidad con forme lo establece el artículo 104 de la precitada norma.”

Por auto de fecha veintiuno de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 19582018 de dicha entidad, como nacida el 12 de noviembre de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Centro de Salud de la Grita, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 116 en donde el Prefecto del municipio la Grita, Distrito Jauregui del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LUZ ADRIANA, hija de los señores LUIS ALBERTO VILLAMIZAR VERA y ELVIA CUEVAS CARRILLO, nacida el día 12 de noviembre de 1986 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registro y Estadística de Salud del Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora LUZ ADRIANA, nacida el 12 de noviembre de 1986 en el Centro de Salud de la Grita. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con el indicativo serial 19582018 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUZ ADRIANA VILLAMIZAR CUEVAS, nacida el 12 de noviembre de 1986 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 19582018 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e3f9494a769bc6d8647e72a31a68f153b83117e5baed2f6014717963804204**
Documento generado en 16/11/2022 12:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00667. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

GERARDO MESA TORRES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi representado nació en la aldea tienditas del Municipio Pedro María Ureña, estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día veintiséis (26) de febrero de 1979, registrado el día veinte 20) de marzo de 1979, así mismo a mi representado le fue extendido registro civil de nacimiento en la república de Colombia el día dieciocho (18) de enero de 1991, en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el serial indicativo N° 15218109, como nacido el día veintiséis (26) de febrero de 1979, circunstancia acreditada para tal efecto mediante testigos, como se refleja en el registro civil colombiano.

SEGUNDO: teniendo en cuenta lo dicho anteriormente y las pruebas que se adjuntan con la presente misiva, se puede establecer con meridiana claridad, que el registro que se realizó en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el serial indicativo N° 15218109, no cumple con los Requisitos que establece el decreto 1260 de 1970 y por lo tanto está viciado de nulidad con forme lo establece el artículo 104 de la precitada norma.”

Por auto de fecha veintiuno de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 15218109, como nacido el 26 de febrero de 1979; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Aldea Tienditas del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 81, en donde el Prefecto Civil del municipio Ureña, Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de GERARDO, hijo de los señores EFRAIN MESA MORENO y EDILIA ROSA TORRES, nacido el 26 de febrero de 1979 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra - juicio de los señores NELSONENRIQUE ZAMBRANO ABREU y JORGE ANDRES RIVAS CAMPOS, ante la Notaría Pública Séptima de Caracas, municipio Libertador, en donde manifiestan que GERARDO MESA TORRES, nació en la Aldea Tienditas del Estado Táchira. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra

inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo el indicativo serial No. 15218109, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de GERARDO MESA TORRES, nacido el día 26 de febrero de 1979 en Villa del Rosario, Norte de Santander, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el indicativo serial No. 15218109 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf712468c66fb56c0af97b35ffe58a25f016100c601ec3023781fd9da6110ad**
Documento generado en 16/11/2022 12:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00670. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

LEIDY JOHANNA VELASCO PEREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 01 de junio de 1985 nació en la ciudad de Colón, Estado Táchira, Venezuela, por parto normal, quedando presentada en territorio nacional como LEIDY YOHANA VELASCO VILLAMIZAR.

SEGUNDO: Así mismo, la señora LEIDY YOHANA manifiesta que su padre de manera inconsulta realizó una presentación en la Registraduría de Tibú, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 9180957, como nacida el día 01 de junio de 1985, bajo el nombre de LEIDY JOHANNA VELASCO PEREZ.

TERCERO: La señora LEIDY JOHANNA VELASCO PEREZ, expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento el municipio de Tibú, Norte de Santander.”

Por auto de fecha veintiuno de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 9180957 de dicha entidad, como nacida el 01 de junio de 1985; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Ernesto Segundo Paulini del Distrito Ayacucho de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 604 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Juan de Colón, Distrito Ayacucho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LEIDY YOHANA, hija de los señores JOSE MIGUEL VELASCO MARTINEZ y TERESA PEREZ OLIVEROS, nacida el día 01 de junio de 1985 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registro y Estadística de Salud del Hospital Ernesto Segundo Paulini de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora LEIDY YOHANA, nacida el 01 de junio de 1985 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú, Norte de Santander, con el indicativo serial 9180957 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUZ LEIDY JOHANNA VELASCO PEREZ, nacida el 01 de junio de 1985 en Tibú, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 9180957 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e2d518352b3941bce45e3931261f67dd91eb128981d91c2f89b6515f3e5f33**
Documento generado en 16/11/2022 12:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00680. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

CARMEN YUDDY CACERES PARDO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante CARMEN YUDDY CACERES PARDO, declara que legalmente nació el día 07 de marzo de 1974, en el Ambulatorio La Fría Tipo II del municipio García de Hevia.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que obtiene la nacionalidad colombiana por medio de la inscripción de la Notaría Quinta de Cúcuta, bajo el serial 33636951, nacida el 07 de marzo de 1974.

TECERO: Mi poderdante manifiesta que al revisar con mayor observancia los documentos gestionados, pudo notar que el registro civil de nacimiento que le acreditó la ciudadanía colombiana fue hecho en base a falsos parentescos consanguíneos colombianos con el fin de justificar la obtención de la nacionalidad, por lo que en principio este carece de toda legalidad y precepto sobre lo manifestado en el artículo 96 de la constitución de la República de Colombia en la que se adquiere la nacionalidad cuando alguno de los padres es nacional colombiano", aspecto que también está contemplado en el numeral segundo del artículo 44 del decreto de ley 1260 de 1970.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta la voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano serial número 33636951 de la Notaría Quinta de Cúcuta, porque si bien es cierto que este es un documento que presume autenticidad dentro del territorio nacional también es cierto que en principio de legalidad este no cumple con los preceptos constitucionales y de ley ya que en realidad este no se hizo en debido proceso ante la alteración de datos en el documento idóneo que se utilizó como antecedente para la inscripción del nacimiento.

QUINTO: En Concordancia con el anterior hecho; en consecuencia, son causales formales de nulidad "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción" así mismo al no existir la relación consanguínea con nacional colombiano "o de la alteración de éstos" Al utilizar falsos parentescos para acreditar una nacionalidad, aspecto que está contemplado en el numeral 5 del artículo 104 del decreto ley 1260 de 1970.”

Por auto de fecha treinta y uno de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 33636951 de dicha entidad, como nacida el 07 de marzo de 1974; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Ambulatorio La Fría Tipo II del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 147 en donde el Prefecto del municipio García de Hevia del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CARMEN YUDDY, hija de los señores GREGORIO CACERES SALAS y MARIELA PARDO, nacida el día 07 de marzo de 1974 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Ambulatorio la Fría Tipo II, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora CARMEN YUDDY, nacida el 07 de marzo de 1974 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con el indicativo serial 33636951 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CARMEN YUDDY CACERES PARDO, nacida el 07 de marzo de 1974 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Quinta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 33636951 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a19a5ea4c90df14f18e2aad951c8920efeb173c4228455400cc00e5396592f9**
Documento generado en 16/11/2022 12:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00681. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

WILMAN GABRIEL MANCERA TURIZO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante declara que legalmente nació el día 01 de junio de 1990, en el Hospital Uyapar de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que obtiene la nacionalidad colombiana bajo el serial 16862341, como nacido el 01 de junio de 1990 e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Talaigua, Nuevo Bolívar, por medio de los servicios de gestorías que ofrecían asistencia con presunta legalidad.

TECERO: Mi poderdante manifiesta que al revisar con mayor observancia los documentos gestionados, pudo notar que el registro civil de nacimiento que le acreditó la ciudadanía colombiana fue hecho en base a falsos parentescos consanguíneos colombianos con el fin de justificar la obtención de la nacionalidad, por lo que en principio este carece de toda legalidad y precepto sobre lo manifestado en el artículo 96 de la constitución de la República de Colombia en la que se adquiere la nacionalidad cuando alguno de los padres es nacional colombiano", aspecto que también está contemplado en el numeral segundo del artículo 44 del decreto de ley 1260 de 1970.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta la voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano serial numero 16862341 inscrito en la Registraduría Municipal del estado Civil Talaigua, Nuevo Bolívar, porque si bien es cierto que este es un documento que presume autenticidad dentro del territorio nacional también es cierto que en principio de legalidad este no cumple con los preceptos constitucionales y de ley ya que en realidad este no se hizo en debido proceso ante la alteración de datos en el documento idóneo que se utilizó como antecedente para la inscripción del nacimiento.”

Por auto de fecha treinta y uno de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Municipal del estado civil de Talaigua, Nuevo Bolívar, bajo el indicativo serial No. 16862341 de dicha entidad, como nacida el 01 de junio de 1990; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Uyapar de Puerto Ordaz, Estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1416 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio de la Parroquia Unare del Estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de WILMAN GABRIEL, hijo de los señores WILMAN MANCERA HERRERA y YASMINA TURIZO DURAN, nacida el día 01 de junio de 1990 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registro y Estadística de Salud del Hospital Uyapar Puerto Ordaz, Estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor WILMAN GABRIEL, nacido el 01 de junio de 1990 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Talaigua, Nuevo Bolívar, con el indicativo serial 16862341 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUZ WILMAN GABRIEL MANCERA TURIZO, nacido el 01 de junio de 1990 en Talaigua, Nuevo Bolívar, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 16862341 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c4ab1614411c50e6539993ed812d64f632d9dc8797eb16377344b8eb1ac608**
Documento generado en 16/11/2022 12:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00554 – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: LUDY ANGELICA ORTEGA PEDRAZA.
Demandada: WALTER MODESTO TOSCANO MALDONADO.

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Obra en el expediente solicitud elevada por el Dr. WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO en su calidad de apoderado judicial del extremo activo, concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por LUDY ANGELICA ORTEGA PEDRAZA, contra WALTER MODESTO TOSCANO MALDONADO.

En virtud de lo anterior, teniendo en consideración que lo rogado satisface los presupuestos consagrados en los Arts. 314 y s.s. del C.G.P., aunado a que el abogado WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO cuenta con expresa facultad para desistir conforme se emana del poder especial que le fue conferido por la promotora LUDY ANGELICA ORTEGA PEDRAZA, forzoso resulta aprobar el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por la parte demandante, ordenándose como consecuencia la terminación de la actuación; sin que hubiere lugar a la condena en perjuicios ni en costas por no configurarse los eventos de orden legal para el efecto.

Bajo el anterior horizonte argumentativo y por sustracción de materia, la diligencia programada para el 17 de noviembre del 2022 no se realizará. Por secretaría infórmese esta decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en en los Arts. 314 y s.s. del C.G.P. y en virtud a lo motivado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en perjuicios ni en costas a la accionante por las razones de orden legal expuestas con antelación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

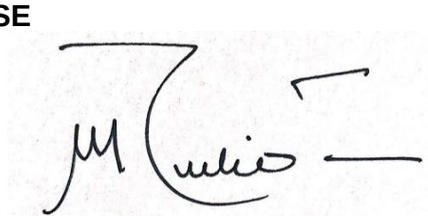

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Radicado: 2022 00581 00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: AURA E. PARADA M.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Subsanada oportunamente la demanda, se observa que reúne los requisitos de ley, por lo que se procederá a su admisión ordenando tramitar la actuación por el procedimiento verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, con observancia de los criterios generales y las reglas establecidas en los artículos 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

A la luz de las citadas normas, se ordenará notificar del presente trámite a los parientes mencionados en la demanda, y, de ser posible, a la señora JUANA GAMBOA DE PARADA, corriéndoles traslado por el término de diez días. En caso de imposibilidad para efectuar tal diligencia, la parte interesada lo acreditará, para proceder a designarle curador ad-litem, a fin de garantizar su comparecencia en el proceso.

Con el propósito de establecer los apoyos para la realización de los actos jurídicos para los que se inició este proceso, respecto de la señora JUANA GAMBOA DE PARADA, con fundamento en lo previsto en el artículo 11 de la ley antes citada, se ordenará oficiar a la Personería Municipal de Los Patios, a fin de que se sirva realizar una valoración de apoyos, de conformidad con los ítems del artículo 38 ibidem.

Se dispondrá visita social por parte del señor Asistente Social del Juzgado al lugar de residencia de la titular de los actos jurídicos, con el fin de establecer las condiciones sociofamiliares que le rodean, así como entrevista a sus parientes, para detectar las preferencias según su trayectoria de vida y los apoyos que se requieren para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de aquella, conforme a los principios que guían la citada ley; determinando también si la persona postulada reúne las condiciones de todo orden para ejercer el rol de apoyo.

Para efectos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se comunicará sobre la presente decisión al señor Personero Municipal, como Agente del Ministerio Público.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida por la señora AURA ESTELLA PARADA MARTINEZ respecto de la señora JUANA GAMBOA DE PARADA, en beneficio exclusivo de esta.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal sumario consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso, con observancia de los criterios generales y las reglas establecidas en los artículos 34, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los parientes mencionados en la demanda, de ser posible, a la titular de los actos jurídicos JUANA GAMBOA DE PARADA, corriéndoles traslado por el término de diez días.

En caso de imposibilidad para efectuar tal diligencia a la señora JUANA GAMBOA, la parte interesada lo acreditará, para proceder a designarle curador ad-litem, a fin de garantizar su comparecencia en el proceso

CUARTO: OFICIAR a la Personería Municipal de Los Patios, con el fin de que se sirva realizar valoración de apoyos a la citada señora, de conformidad con los ítems del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ORDENAR visita social al lugar de residencia de señora JUANA GAMBOA DE PARADA y entrevista a sus parientes, como se señaló en la parte motiva, por medio del señor Asistente Social del Juzgado.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2022 00570 00
Proceso: REMOCIÓN DE GUARDADOR
Demandante: UVILERMA HERNANDEZ B.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Habiéndose inadmitido la demanda de Remoción de Guardador promovida por la señora UVILERMA HERNANDEZ BERMON, respecto de de los adolescentes CAAP y ENAP, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Remoción de Guardador, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Radicado: 2022 00542 00
RECONOCIMIENTO PATERNO
Demandante: MANUEL A. CARDENAS B.
Demandado: MIGUEL G. BERBESÍ B.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Habiéndose inadmitido la demanda de Reconocimiento de Paternidad promovida por el señor MANUEL ANTONIO CÁRDENAS BERBESÍ respecto de MIGUEL GUILLERMO BERBESÍ BOLÍVAR, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Radicado: 2022 00514 00
Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: ROQUE J. CHACON

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Inadmitida la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida por ROQUE JULIO CHACON, respecto de BEATRIZ HERRERA CHACON, observa el Despacho que el término de ley para corregir los defectos señalados se encuentra vencido sin que la parte interesada se haya pronunciado al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

JMH

Radicado: 2022 00377 00
Proceso: Filiación
Demandantes: YESSICA K. PEREZ C. y OTRAS
Demandados: YUDITH E. TAMI PEREZ Y OTROS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Ante requerimiento del Juzgado, el doctor LUIS FELIPE SALAMANCA HERNANDEZ explicó que presentó la demanda inicialmente a través del correo electrónico dispuesto por el Consejo de la Judicatura para recepción de las mismas en la ciudad de Cúcuta, y luego, la remitió al Juzgado de Familia de Los Patios para que fuera radicada directamente, aclarando que se trata de la misma demanda.

Posteriormente recibió oficio del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta informándole el rechazo de las diligencias y su remisión a este Despacho por competencia. Solicita se tenga por aclarada la confusión y se continúe con el trámite del proceso que se admitió el pasado 28 de agosto de 2022.

La mención que se hace del Juzgado Tercero de Familia de la ciudad capital del departamento, no debe tenerse en cuenta por cuanto obedece a un yerro al referirse a la oficina de origen de las diligencias, en la digitación del proveído mediante el que se dispuso requerir al actor.

Entendiendo el Juzgado que se trató de un error humano, sin que involucre mala fe por parte del profesional del derecho, y, como quiera que no es viable adelantar dos procesos similares, con un objeto común, resulta palmaria la necesidad de archivar las presentes diligencias radicadas bajo el N° 2022 00377, absteniéndose el Despacho de iniciar trámite alguno con base las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar trámite con base en la documentación remitida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, de conformidad con le reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el número 544053110001 2022 00377, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

Radicado: 2022 00077
Investigación de Paternidad
Demandante: Luis C. Ruiz V.
Demandada: Diana K. Jaimes G.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Atendiendo lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del 228 ibidem, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, del resultado del estudio genético realizado por Servicios Médicos Yunis Turbay.

Envíese el documento mediante mensaje electrónico a los señores apoderados de las partes, a las direcciones obrantes en el expediente.

Parte demandante: mendozasantiago1980@hotmail.com
Parte demandada: robinson2112@hotmail.com

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

Impugnación de Paternidad
Radicado: 2021 00424
Demandante: MARIA M. URIBE R.
Demandado: ESTHER Y. MEJIA O.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se revocó el auto proferido por este Despacho el 30 de marzo de la presente anualidad.

En firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Alimentos
Radicado: 2019 00238 00
Demandante: DINAEL S. GONZALEZ
Demandado: KEREN S. BELTRAN

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Revisados los documentos tendientes a la exoneración de la cuota de alimentos a cargo del señor DINAEL SEGUNDO GONZALEZ ORTEGA, se hace necesario requerir al interesado para que allegue el poder otorgado al doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, toda vez que el que obra en el expediente se confirió para promover proceso de Reducción de Cuota en contra de la señora KAREN SMITH BELTRAN VARGAS como representante legal del alimentario, careciendo de facultades para actuar en el trámite que ahora inicia.

Asimismo, debe aportar la dirección física y electrónica del demandado en exoneración, así como acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con canon 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

Al Despacho del señor Juez, el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Cuarto de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, radicado en este Juzgado bajo el número 2022-00011. Sírvase proveer.

Los Patios, 09 de noviembre de 2022

YOMAR LILIANA SANTOS VILLAMIZAR
Secretaria - Ad Hoc

DESPACHO COMISORIO N° 2022-00011

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis (16) de noviembre de dos mil vestidos (2022).

Visto el informe que antecede, se ordena auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, dentro del proceso de Filiación e investigación de Paternidad, Radicado No. 54-001-31-60-004-2021-00178-00, promovido por NANDY KATHERINE ACEVEDO LEAL en contra de CARLOS LUIS MENDOZA VEGA y OTROS, relacionada con la toma de muestras de los tejidos para el cotejo de la prueba de ADN, de quien en vida se llamó ARMANDO MENDOZA EUGENIO, quien se encuentra sepultado en el Cementerio La Esperanza, ubicado en el Kilómetro 4 vía a Pamplona, de esta localidad, en el Sector A02-047-02

En razón a lo pedido por el comitente, se fijara el día dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022) a las (09:00) de la mañana, a fin de llevar a cabo la referida diligencia. En consecuencia, ofíciese a la Dirección de Medicina Legal de la ciudad de Cúcuta, para lo de su cargo y que informen el costo total que acarrea el examen de exhumación. Igualmente se requerirá al camposanto mencionado a efectos de que imparta las orientaciones pertinentes a los encargados de la labor referenciada con las prevenciones del caso y que informen el costo total.

Cumplido lo anterior, devuélvase el diligenciamiento a la oficina de origen, previas las anotaciones en los libros del Juzgado

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA